



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/479/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/479/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000353**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/479/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diez de junio dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Respuesta: En relación con su solicitud en consulta con el archivo digital y físico de la Dirección General de Transparencia, hago de su conocimiento que no obra diagnostico alguno que haga referencia al Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de*

---

*acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables. [...]” (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.*

*CONFORME A LO OBSERVABLE EN EL ARTICULO 6A FRACC I DE LA CONSTITUCION FEDERAL "En la intepretación de este derecho deberá prevalecer el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades COMPETENCIAS o FUNCIONES, la ley determinará los supuestos especificos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción VII del mismo articulo: la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.*

*Observable en la respuesta del sujeto obligado que con lo manifestado se da por entendido que los diagnosticos que solicité son de su entera competencia y que no existe evidencia que existan, por lo que en cuanto a la actuación del titular de la unidad transparencia durante el tramite y sustanciación de la solicitud de parte de CONRADO JESUS MCFARLAND VALENZUELA este actua de forma negligente en ejercicio de función legal como resposnable de transparencia y aceso a la información porque con su respuesta pretende dar por atendida la solicitud sin embargo conforme al marco jurídico en la materia, legalmente no basta con que un area del sujeto determine que no existe la información, debe entonces agotarse el debido proceso para que fueran los integrantes quienes cumplieran con su responsabilidad legal y documentar el ejercicio de su función dentro del procedimiento de acceso con respecto a la inexistencia de información que por obligación de transparencia ya deberia de estar en posesion del sujeto obligado, según la disposición normativa aplicable y adjunta aquí en este ocurso.*

*Claramente del contenido en la respuesta se observa que el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación legal de documentar su competencia y tambien con lo cual, el titular de la unidad de transparencia desconoce que la competencia al interior del sujeto obligado para ordenar que se cumpla con tal obligación siendo los responsables lons integrantes del comité de transparencia, por lo que en desahogo al debido del procedimiento de acceso y la inexistencia de los diagnosticos, considero una omisión de los integantes del comité de transparencia no haber documentado su función como responsables de confirmar, revocar o moficar la inexistencia de la información y desahogar el proceso legal segun se observa en el art. 138 de la LGTAIP.*

*Es entonces, y con base a lo dispuesto en los arts. 1,2 II III, 4,5,6,7,9,11,12,18,19,20,24 IV, 25, 44 III, 138, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estimo que deben ser*

*sancionados y multados cada uno de los responsables derivado de las conductas por actos y omisiones violatorias en materia de transparencia y acceso a la información, esto con independencia que se determinen medidas de apremio para garantizar el derecho de acceso, dado el hecho irrefutable que el sujeto no demostró cumplir con lo dispuesto en el art.20 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.”*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...].

Derivado del análisis realizado por esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hace de su conocimiento honorable comisionada, que en atención a lo recurrido por el hoy recurrente, que se tendrá a bien exhibir resolución emitida por el comité de transparencia, para cumplir con los requisitos de la inexistencia de la información, toda vez que el documento solicitado dentro del texto de la solicitud inicial, no se localiza dentro de los archivos de esta Dirección.

En atención a lo anteriormente cita, hago de su conocimiento que la sesión en la cual se someterá la inexistencia por parte de esta dirección, se llevara a cabo el día miércoles 08 de junio del año en curso.



Respuesta: En relación con su solicitud en consulta con el archivo digital y físico de la Dirección General de Transparencia, hago de su conocimiento que no obra diagnóstico alguno que haga referencia al Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

Hago de su conocimiento que en fecha 03 de junio del año en curso, mediante oficio DGT-XXIV/XXIV-1516/2022 de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se rindieron las manifestaciones correspondientes dentro del recurso de Revisión 479/2022 por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo en aras de dar cabal cumplimiento en lo solicitada dentro de la admisión, por lo que en vía alcance se le proporciona resolución emitida por el comité de transparencia, mediante la cual se aprueba la respectiva Declaratoria de Inexistencia de Información requerida en la solicitud primigenia.

Aunado a lo anterior, tengo a bien proporcionarle la liga de acceso mediante la que se podrá consultar la resolución emitida por el comité de transparencia.

Liga Original	<a href="https://transparencia.baja.california.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-202203153619742-12022173.pdf">https://transparencia.baja.california.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-202203153619742-12022173.pdf</a>
Liga Corta	<a href="https://goo.su/CgpcwV">https://goo.su/CgpcwV</a>





DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN  
4.5-20/SE/XXIV/2022

Resolución 4.5-20/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para otorgar respuesta al Recurso de Revisión 479/2022

#### GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

1. Área: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

#### RESUELVE

UNICO. - Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección General de Transparencia, en los términos precisados en los considerandos que anteceden

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la vigésima sesión extraordinaria, celebrada el 08 de junio de 2022, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité.

[...]. (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020059022000353** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues la parte recurrente señala que el sujeto obligado no desahogó el debido proceso de la

declaración formal de inexistencia de la información requerida, toda vez que, no fue turnada al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la información en cuestión.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la confirmación de la declaración de inexistencia de los documentos diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

**Sexto.** *Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.*** *Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:



**SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California** y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO.** Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

**DÉCIMO TERCERO.** En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada,** derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

**DÉCIMO CUARTO.** Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos,** con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado mediante el oficio No. 1028/UT/MXL/2022, dirigido a la Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial, del cual se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado cuente con la información requerida correspondiente al documento**



**Diagnóstico 2020-2022;** de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

## TEMAS DE INTERÉS



**DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD**

[Ver más](#)

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que exhibía al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que exhibía al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y  
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).



**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/479/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

